

## SEGUNDA PARTE

### LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO MONETARIO

#### CAPÍTULO XIX

De la fundación del Banco de México a la conferencia monetaria y económica de 1933 . . . . .	719
I. La de 1931, una reforma monetaria efímera y criticada . . .	719
1. La crisis . . . . .	719
2. Las opciones . . . . .	720
3. La solución adoptada . . . . .	720
4. La Reforma de 1931 vista por Alberto J. Pani y Eduardo Suárez . . . . .	728
II. Una nueva reforma en 1932 . . . . .	732
1. La reforma monetaria . . . . .	732
2. La reestructuración del Banco de México . . . . .	734

## CAPÍTULO XIX

### DE LA FUNDACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO A LA CONFERENCIA MONETARIA Y ECONÓMICA DE 1933

#### I. LA DE 1931, UNA REFORMA MONETARIA EFÍMERA Y CRITICADA

##### 1. *La crisis*

Los primeros años de vida del Banco de México, son difíciles, pues la banca privada ve en él a un competidor privilegiado. Como banco emisor actúa con cautela, a fin de obtener la confianza del público en los billetes, muy deteriorada por las experiencias anteriores.

Por otra parte, la situación monetaria era ardua. La depreciación de la plata frente al oro continúa, lo cual hace difícilmente sostenible el sistema establecido en 1919 que, como patrón oro, implicaba la circulación de pieza áurea con valor intrínseco pleno y poder liberatorio ilimitado. Las piezas de plata eran de apoyo y parcialmente fiduciarias. El sistema requería la canjeabilidad de las monedas de oro y plata, lo cual sólo hubiera sido posible creando una reserva oro suficiente, que nunca se logra integrar. Las excesivas acuñaciones de plata disminuyen en 1925, pero al año siguiente se inicia una recesión económica que, dado el déficit gubernamental, desemboca en un incremento de las acuñaciones argentíferas, que en el año de 1926 llegan a 29.4 millones.<sup>1</sup>

A inicios de 1927 Pani deja la Secretaría de Hacienda y es substituido por Luis Montes de Oca, quien ocupa el cargo el 28 de enero de 1927. Ante la abundancia de moneda de plata, el nuevo secretario toma como primera medida el suspender las acuñaciones argentíferas, para lo cual logra que Plutarco Elías Calles, a la sazón presidente constitucional, expida un decreto que suspende la acuñación y la reacuñación de las monedas de plata de un peso y de cincuenta centavos.<sup>2</sup> Pero la moneda áurea escasea

1 Turrent Díaz, Eduardo, *Historia del Banco de México*, México, Banco de México, 1982, vol. I, p. 141.

2 El decreto se publicó en el *Diario Oficial* del 10 de marzo de 1927.

cada vez más, y la disparidad entre ambas monedas continúa acentuándose. Por otra parte, las crisis internas exigían recursos: para 1927 la guerra cristera obligaba al gobierno a gastar 33 centavos de cada peso en su ejército. Los ingresos escasean: las principales exportaciones —oro, plata y petróleo— descienden dramáticamente en 1927. A lo anterior se suma la crisis diplomática con Estados Unidos por la cuestión petrolera, el asesinato de Álvaro Obregón, ya candidato electo, y el acceso al poder de Emilio Portes Gil como presidente interino el 1o. de diciembre de 1928. Meses después, en la segunda Convención Bancaria celebrada en julio de ese año, se desoye a Gómez Morín en su propuesta de que el Banco de México se convierta realmente en instituto central.<sup>3</sup>

La nueva insistencia de Gómez Morín, en la asamblea ordinaria celebrada en 1929, es también desoída.<sup>4</sup> Entretanto, la situación monetaria sigue siendo difícil: la moneda de plata abunda y la de oro escasea, y se decide prohibir la exportación de ésta. Un nuevo descenso de la plata, en 1930, hace insostenible el sistema y plantea la necesidad de una reforma.

## 2. *Las opciones*

Al decir de Montes de Oca:

...se ofrecían en términos generales, y como más viables, tres caminos para la acción del Estado: uno, el de tratar a todo trance de restablecer en su integridad el sistema teórico legal; otro, el de abandonar totalmente el sistema monetario actual y adoptar el talón plata; otro, finalmente, el de introducir en el sistema legal algunas reformas esenciales, conservando, sin embargo, el principio fundamental en que ese sistema reposa, a saber, el patrón oro.<sup>5</sup>

## 3. *La solución adoptada*

El Ejecutivo se inclina por la tercera posibilidad y presenta al Congreso una iniciativa de Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, fechada el 25 de julio de 1931, discutida y aclamada en la Cámara de Diputados y en la de Senadores el mismo día y publicada en el *Diario*

3 Turrent, Eduardo, *op. cit.*, nota 1, pp. 172 y 173.

4 *Idem.*, pp. 173 y 174.

5 Exposición de motivos de la iniciativa presidencial, pfo. 10.

*Oficial del día 27 del mismo mes y año,*<sup>6</sup> siendo ya presidente Pascual Ortiz Rubio.

...[como] se había formado una leyenda en cierto sector del público acerca de la sabiduría, en toda clase de asuntos, del señor general Calles, y, por lo tanto, para darle mayor prestigio a la ley, se pensó en bautizarla con el nombre de Plan Calles, aunque el general no haya tenido ninguna participación para formularlo.

Los puntos fundamentales de la Ley Monetaria de 1931 son los siguientes:

...Desmonetizar el oro y permitir su libre exportación.

...Hacer del peso plata la unidad del sistema, dotándolo de un poder liberatorio ilimitado, por un valor equivalente al de 75 centigramos de oro puro, bastante más alto que el intrínseco, y sin más garantía que la de llegar a constituir en el futuro una reserva metálica capaz de asegurar dicho valor monetario al prohibir las acuñaciones ulteriores de pesos plata, limitando la cantidad de monedas metálicas circulantes a la existencia en los momentos mismos de la reforma.

Para hacer efectivas las reformas, en caso de violar la prohibición de acuñar moneda de plata sobre las existentes en circulación —que era de algo mas de doscientos millones de pesos— se aplicaban las penas más severas al secretario de Hacienda, al director del Banco de México y al director de la Casa de Moneda, que son quienes autorizan la emisión de nuevos signos monetarios.<sup>7</sup>

Por otra parte, se consideró necesario reformar la ley orgánica del Banco de México a fin de adecuarla a la reforma monetaria, y al efecto se publicó en el mismo *Diario Oficial* del 27 de julio de 1931 una ley que reformó la constitutiva del Banco de México, cuyo decreto promulgatorio fue firmado el 25 día del citado mes y año por Pascual Ortiz Rubio.<sup>8</sup>

Parece conveniente detenerse en el estudio de esta reforma monetaria.

6 La nueva ley monetaria constaba de 17 arts., distribuidos en tres capítulos, más 15 arts. transitorios. Los capítulos se ocupaban, respectivamente, el primero "De la moneda y su régimen legal" (arts. 1o. a 10); el segundo "de la emisión de moneda" (arts. 11 a 13); y el tercero "de la reserva monetaria" (arts. 14 a 17).

7 Suárez, Eduardo, *Comentarios y recuerdos (1926-1946)*, México, Porrúa, 1977, pp. 52 y 53.

8 La ley mencionada constaba de 8 arts., más tres arts. transitorios, y reformó los arts. 2o., 4o., 7o., 14, 16, 17, 21 y 22 de la ley constitutiva del 25 de agosto de 1925.

### A. *Unidad y signos*

La *Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*, que es el nombre de la nueva ley monetaria, mantenía la definición del peso como 75 centigramos de oro puro,<sup>9</sup> pero establecía como monedas circulantes a los billetes del Banco de México, las monedas de plata de un peso, del cuño creado por la Ley de 27 de octubre de 1919, y diversas monedas fraccionarias de plata y de bronce,<sup>10</sup> con lo cual se desmonetizaba el oro, por lo que se suspende indefinidamente la acuñación de monedas de este metal, y a las existentes se les priva de poder liberatorio.<sup>11</sup> Adicionalmente, se prohíbe estrictamente acuñar monedas de plata de un peso o de denominaciones superiores.<sup>12</sup>

Sólo eran de aceptación forzosa las monedas metálicas,<sup>13</sup> por lo que el billete del Banco de México continúa siendo de aceptación voluntaria.<sup>14</sup> Desde luego, se mantiene la obligación de las oficinas públicas de aceptar todas las piezas, incluso el billete, sin limitación alguna.<sup>15</sup>

### B. *Reserva monetaria*

Aunque la nueva ley monetaria dice que la reserva monetaria se destinará exclusivamente a cubrir los gastos o pérdidas que se causen por las operaciones sobre el exterior, que se efectúen por cuenta de la reserva,<sup>16</sup> la misma ley establece que la parte de ésta que se conserve en la República será guardada por el Banco de México.<sup>17</sup>

### C. *Liberación de la importación y exportación del oro*

Dada la desmonetización del oro, se derogan las disposiciones pertinentes de la ley de 19 de diciembre de 1929, que limitaba las importaciones y exportaciones.<sup>18</sup> Error grave de esta ley fue la creación de la Junta

9 *Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 1o.

10 *Idem*, art. 2o.

11 *Idem*, art. 1o. transitorio.

12 *Idem*, art. 12.

13 *Idem*, art. 7o.

14 Véase art. 6o. de la Ley que Reforma la de 25 de Agosto de 1925, Constitutiva del Banco de México.

15 *Idem*, art. 6o.

16 *Idem*, art. 15.

17 *Idem*, art. 8o. transitorio.

18 *Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 2o. transitorio.

Central Bancaria, que prácticamente privaba al Banco de México de su función emisora,<sup>19</sup> como se verá más adelante.

#### D. *Emisión de billetes*

En cuanto a la emisión de billetes, se prevé que el Banco de México no podrá emitir billetes por una suma superior al doble de la existencia en caja, de pesos del cuño vigente, o del valor comercial en oro, a razón de 75 centigramos de oro puro por peso, de las barras o de las monedas extranjeras o nacionales desmonetizadas que el Banco de México posea, deduciendo la garantía de los depósitos, que de acuerdo a la ley es necesaria.<sup>20</sup>

#### E. *Pago de billetes*

Conforme a la reforma hecha a la ley que creó el Banco de México, los billetes emitidos por éste serán pagados al portador, por su valor nominal, en moneda nacional, suprimiéndose la referencia de que serían pagados en oro.<sup>21</sup>

#### F. *Operaciones del Banco de México con la banca*

Las reformas a la ley orgánica del instituto central prevén que, cuando un banco o establecimiento solicite asociarse al Banco de México y no encuentre en el mercado el número de acciones necesarias para cubrir la suscripción mínima que de acuerdo a la ley debe efectuarse, se le podrá dar tal carácter para fines de redescuento, si deposita en el Banco de México, en moneda nacional, el valor de las acciones que debería suscribir, calculado el valor de estas últimas conforme al último balance aprobado y se suprime la referencia al depósito en oro.<sup>22</sup>

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los bancos asociados, se establece que deberán conservar en depósito en moneda nacional el 10% del importe total de sus depósitos a la vista o a plazo no mayor de 30 días vista, suprimiendo la referencia a dicho depósito en oro.<sup>23</sup>

19 Ley Monetaria, arts. 6o. a 12 transitorios.

20 Ley que Crea el Banco de México, art. 2o. reformado según la ley reformativa publicada en el *Diario Oficial* del 27 de julio de 1931.

21 *Idem*, art. 7o. reformado por la ley publicada en el *Diario Oficial* del 27 de julio de 1931.

22 *Idem*, art. 14, segundo pfo. reformado.

23 *Idem*, art. 16, reformado.

En cuanto a redescuento de efectos a la orden, se establece que se hará cuando los efectos procedan de operaciones genuinamente comerciales, pagaderos en moneda nacional y con vencimiento a plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha del redescuento, suprimiéndose la referencia a que los efectos mencionados fueran pagaderos en oro.<sup>24</sup>

Las operaciones de depósito y descuento se limitan expresamente a las restricciones previstas en la ley.<sup>25</sup> Se prevé que el Banco de México no podrá hacer operaciones de préstamo o descuento, salvo lo establecido para bancos asociados, sin garantía prenda bastante, suprimiéndose la referencia a las tres firmas de notoria solvencia e independientes entre sí.<sup>26</sup>

La ley reformativa reguló una serie de aspectos transitorios:

a) Su artículo 1o. transitorio derogó su equivalente de la ley de 25 de agosto de 1925 y estableció que el Banco de México sólo podría hacer operaciones de préstamo y descuento con dos firmas independientes y de notoria solvencia, así como con los demás requisitos establecidos en la última ley mencionada, si esas operaciones son consecuencia de operaciones similares, efectuadas por el Banco de México, al amparo del artículo 1o. transitorio, derogado.

b) El artículo 2o. transitorio estableció un régimen transitorio de redescuento, el cual estaría en vigor el tiempo que juzgara prudente el Consejo de Administración del Banco de México y la Junta Central Bancaria. Durante el régimen transitorio, el Banco de México podría operar redescuentos en los términos de los artículos 4, fracción III, y 17, fracciones I a V de la ley de 25 de agosto de 1925, con instituciones bancarias autorizadas para operar en la República Mexicana, aun cuando no sean asociadas al Banco de México, siempre y cuando, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y previa comprobación de su buen estado financiero, fueran autorizadas a tal efecto. También estableció que en el último caso mencionado, el tipo de redescuento podría ser, a juicio del Banco de México, un punto mayor al tipo establecido para operaciones similares efectuadas con bancos asociados. Además de lo mencionado, las instituciones que desearan acogerse al régimen transitorio de redescuento deberían mantener en depósito en el Banco de México y en moneda nacional la mitad de las reservas que de acuerdo a la ley debían guardar por los depósitos a la

24 *Idem*, art. 17-I, reformado.

25 *Idem*, art. 21.

26 *Idem*, art. 22-V.

vista o a plazo no mayor de 30 días vista, constituidos por el público, debiendo computarse totalmente tal depósito como parte de la reserva legal.

c) El artículo 3o. transitorio estableció que en tanto duraran las funciones de la Junta Central Bancaria, la misma ejercería, de acuerdo con el artículo 8 transitorio de la Ley Monetaria, las funciones que al Banco de México confiere el artículo 10 de la ley que lo creó el 25 de agosto de 1925. En otras palabras, la Junta Central Bancaria sería la que autorizaría las operaciones de redescuento que dieran lugar a emisión de billetes; tendría a su cuidado las reservas legales de la emisión de que se trate, y no autorizaría la disposición total o parcial de las mismas, sino cuando el Banco de México recoja y con intervención de la mencionada junta, cancelara billetes de su emisión por la cantidad que correspondiere.

### G. *La Junta Central Bancaria*

Sin duda, el aspecto más controvertido de la reforma de 1931 fue la creación de la Junta Central Bancaria.<sup>27</sup>

La Junta Central Bancaria formaba parte del Banco de México y estaba integrada de la siguiente forma:

1) El secretario de Hacienda como presidente;

2) Un delegado nombrado por el Consejo de Administración del Banco de México;

3) Cinco delegados designados por mayoría de votos por todas las instituciones bancarias de país. Se estableció provisionalmente que mientras era posible obtener la votación de todas las instituciones del país, los cinco delegados mencionados con anterioridad fueren nombrados a mayoría de votos por las instituciones bancarias domiciliadas en la capital de la República Mexicana.

A la Junta Central Bancaria se le atribuyeron como funciones las que la ley que creó al Banco de México atribuía a este instituto en su artículo 10,<sup>28</sup> así como:

27 Arts. 6o. a 12 transitorios de la nueva Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y art. 3o. transitorio de la reformativa de la constitutiva del Banco de México.

28 Eran las siguientes:

a) Llenar los fines que expresa el artículo 32 de la ley monetaria de 25 de marzo de 1905;

b) Resolver que se acuñen las monedas destinadas a la circulación, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse;

c) Comprar barras, cospeles de oro, plata, níquel o bronce, para destinarlos a la acuñación;

d) Recibir de la Casa de Moneda, toda la moneda que acuñe, y en su caso, ponerla en circulación;

a) Autorizar la emisión de billetes en virtud de operaciones de redescuento;

b) Administrar los fondos de la reserva monetaria; y

c) Determinar el monto de las reservas en efectivo que debieran mantener los bancos e instituciones bancarias, en garantía de los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista.

En lo referente a las decisiones que deban emitirse en relación con las funciones adscritas a la Junta Central Bancaria, se requería además del voto aprobatorio del delegado del Banco de México, la mayoría de votos de los demás miembros, pudiendo el secretario de Hacienda y Crédito Público vetar las resoluciones adoptadas, cuando a su juicio dichas resoluciones pudieren afectar el equilibrio económico de la República.

Los fondos y valores que constituían la reserva monetaria, en la parte que se conservara en la República Mexicana, debían ser guardados por el Banco de México en depósito, en cajas o bóvedas especiales, bajo el cuidado directo de la Junta Central Bancaria y con separación completa de las demás existencias, fondos y valores del Banco de México, debiendo quedar en todo caso dichos fondos y valores afectos únicamente a las responsabilidades y obligaciones que la Junta Central Bancaria hubiere contraído en operaciones por cuenta de la reserva monetaria.

A moción de la Junta Central Bancaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debía determinar de tiempo en tiempo el monto de las reservas en efectivo que debían constituir las instituciones bancarias de la República Mexicana, en garantía de sus depósitos en moneda nacional a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista.

Las reservas a que se refiere el párrafo anterior, debían ser conservadas en sus dos terceras partes en una caja común que al efecto debía designar la Junta Central Bancaria, la cual debía estar bajo la estricta vigilancia directa de la misma, y, la tercera parte restante, en poder y a disposición del banco o institución bancaria respectiva. Tratándose de bancos asociados al de México, el 10% en oro que debían conservar en el

e) Retirar de la circulación, directamente o por medio de las oficinas federales que señale la Secretaría de Hacienda, las monedas que deban reacuñarse;

f) Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal o conservarse en el fondo regulador;

g) Administrar el fondo regulador a que se hace alusión en los artículos del 27 al 31 de la Ley Monetaria de 25 de marzo de 1905, y disponer de dicho fondo en las operaciones bancarias y de cambio de moneda, que sean pertinentes para la estabilidad del tipo cambio sobre el exterior y para la satisfacción de las necesidades de la circulación monetaria en el interior de la República Mexicana.

Banco de México del total de sus depósitos se computaban para efecto de las dos terceras partes de la reserva que debían mantener en la caja común. Las instituciones bancarias que de acuerdo a la ley de 25 de julio de 1931 se acogieran al régimen transitorio de redescuento, debían mantener en depósito, en el Banco de México, en moneda nacional, la mitad de las reservas que conforme a la ley debían guardar por los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista, que en ellas hubiere constituido el público. La cantidad depositada en el Banco de México, en los términos de este párrafo, se computaba totalmente en las reservas que el banco depositante debía tener por sus depósitos en cumplimiento de la ley.

Era facultad de la Junta Central Bancaria establecer los límites dentro de los cuales el Banco de México podía emitir billetes en virtud de operaciones de redescuento, así como aprobar las mismas. Las reservas legales correspondientes a los billetes emitidos por el Banco de México, debían conservarse por éste bajo la vigilancia de la Junta Central Bancaria.

En lo tocante a instituciones bancarias que operaban fuera de la República Mexicana, la Junta Central Bancaria debía determinar, según sea el caso, la forma en que ésta debía desempeñar las funciones que le fueron adscritas, así como los términos bajo los cuales las instituciones citadas cumplirían las obligaciones que de esta ley se derivaban para ellas.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, el producto del impuesto de producción de metales y compuestos metálicos se debía aplicar a la formación de la reserva monetaria. Como consecuencia de lo antes mencionado, el pago de dicho impuesto se efectuaba mediante documentos especiales que la Tesorería de la Federación entregaba al efecto al Banco de México en depósito y que las oficinas del banco citado proporcionaban al contribuyente en la forma y términos que acordare la Junta Central Bancaria.

Asimismo se debía aplicar a la formación de la Reserva Monetaria, el saldo que existiere en favor de la Comisión de Cambios como resultado de las operaciones realizadas por ésta.

#### *H. Cumplimiento de obligaciones previamente contraídas*

Como es fácil suponer, la reforma dio lugar a problemas delicados en cuanto al pago de obligaciones contraídas con anterioridad a la misma, tanto en moneda nacional como extranjera y muy especialmente en cuan-

to a la devolución de los depósitos bancarios en oro,<sup>29</sup> los cuales trató de resolver la ley en sus disposiciones transitorias.

El principio general que se estableció fue que, todas las obligaciones contraídas hasta la fecha de esta ley en moneda nacional de cualquier especie, se solventarían entregando monedas de los cuños que esta ley conservaba, dentro de los límites respectivos de su poder liberatorio.

No obstante lo antes mencionado, debían entregar monedas de oro quienes las hubieren recibido en cobros por cuenta de terceros, o en depósito confidencial, o en virtud de cualquier otro contrato que no transmitiera el dominio.

Los bancos o instituciones bancarias, debían pagar en monedas de oro el 30% de los depósitos que el público hubiera constituido en ellos en esa especie, a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista.

Por otra parte, las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se solventarían en los términos del artículo 8 de la ley en cuestión, a menos que el deudor demostrara, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarían en moneda nacional, al tipo de cambio que se hubiera tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o, si no es posible fijar ese tipo, a la paridad legal. Esta disposición habría de dar lugar a problemas interpretativos delicados, como se tendrá la oportunidad de ver más adelante.

Finalmente, conviene comentar que las monedas de plata de dos pesos, creadas por la ley de 22 de septiembre de 1921, debían ser canjeadas en la forma que determinare la Junta Central Bancaria, por monedas de plata de un peso del cuño que esta ley conservaba, si se presentaban al efecto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de esta ley.

#### 4. *La reforma de 1931 vista por Alberto J. Pani y Eduardo Suárez*

La reforma monetaria de 1931 fue severamente criticada por Pani:

29 Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *La devolución de los depósitos bancarios constituidos en oro*, México, Banco Nacional de México, 1934.

Mientras tanto, en México la declinación de los ingresos del Gobierno se verificaba de modo continuo y acelerado. No fueron suficientes para corregir el desequilibrio presupuestal la enorme reducción de los egresos —los ejercidos en 1931 fueron cerca de setenta millones de pesos menores que los autorizados originalmente— ni la imposición de nuevas cargas fiscales. En este último terreno se llegó a extremos desesperados e increíbles: recuerdo, en efecto, la contribución extraordinaria del 1% con que fueron gravados los ingresos *brutos* producidos en el curso del año anterior por el ejercicio del comercio, de la industria y de la agricultura y por la inversión de capitales. Esta gabela, injusta, absurda y retroactiva, fue más bien un atraco.

La depresión de las rentas federales era una de las consecuencias del creciente desarrollo de la crisis económica. Esta se exteriorizaba también en manifestaciones tan nocivas como la astringencia del crédito y la depreciación de la moneda de plata —que formaba la parte preponderante del *stock* monetario— frente a la moneda de oro, que era tesaurizada o exportada y en efectos tan deplorables como la rápida paralización de la industria y el comercio, que, consiguientemente, abatía la tasa de los salarios, aumentaba el número de desocupados y extendía la miseria, intensificándola. Semejante situación fue considerablemente agravada por la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.

La primera noticia que recibí de dicha Ley fue la de que había sido iniciada por el Secretario de Hacienda bautizándola con el nombre de “Plan Calles” —probablemente no sólo con propósito adulatorio, sino también político: el de matar, antes de que nacieran, las resistencias que pudieran oponérsele— aprobada aclamatoriamente por el Congreso a los inconcebibles gritos de ¡viva la plata! y ¡muera el oro! y promulgada por el Ejecutivo. No dejó de desconcertarme el extracto de la Ley comunicado en circular telegráfica por la Cancillería a todas las misiones diplomáticas y agencias consulares. El primer ejemplar del texto íntegro de la Ley que llegó a mis manos, por cierto, con bastante retardo —hasta fines de agosto— me llenó de alarma. Me pareció que acarrearía desastrosas consecuencias para el país. Vacíe la impresión que me causó la lectura de la Ley en una carta que, por supuesto, no mandé al Presidente —recordando la inutilidad de mis comunicaciones a él dirigidas sobre el Convenio “Montes de Oca-Lamont”— sino al Gral. Calles, quien, por lo demás, aparecía como el autor o, al menos, el patrocinador del desaguizado.

Eran tres las ideas medulares de la Reforma Monetaria de 1931, a saber: desmonetizar el oro y permitir su libre exportación;

hacer del peso-plata la unidad del sistema, dotándolo de poder liberatorio ilimitado para un valor equivalente al de setenta y cinco centigramos de oro puro, bastante más alto que el intrínseco y sin más garantía que la *in-*

*cumplible* promesa del Gobierno —o *cumplible a las calendas griegas*— de llegar a constituir una reserva metálica capaz de asegurar dicho valor monetario, principalmente, con indeterminadas y remotas asignaciones presupuestales futuras y

prohibir las acuñaciones ulteriores de pesos-plata, limitando la cantidad de las monedas metálicas circulantes a la existencia en los momentos de la Reforma, que valía algo más de doscientos millones de pesos.

Es increíble que el Secretario de Hacienda que dirigió la factura de la Ley que contenía las citadas ideas medulares y los autores técnicos de la misma hayan pensado que de ella podía y debía surgir *un sistema de patrón de oro con monedas circulantes de plata*. Afirmaba, ciertamente, la Exposición de Motivos de la Ley que se tenía el propósito de conservar el patrón oro —que, por lo demás, regía defectuosamente desde 1918— dándole la modalidad indicada. No es otro el significado de su artículo primero, que fijaba a la unidad monetaria una equivalencia en oro. En este respecto estuvo más acertado el vulgo —comprendidos bajo tal denominación no sólo el público en general sino también los periodistas que elogiaron la Ley, los miembros del Congreso que la aclamaron y el Presidente de la República que la promulgó— no viendo en ella más que un medio como otro cualquiera de abandonar el patrón oro. Aunque el Director del Banco de México se colocó en ese terreno, lo hizo desbarrar su prurito de alabanzas al llamado “Plan Calles” y lanzó la especie, que acogió y propagó la prensa, de que Inglaterra y las naciones cuyas monedas eran satélites de la libra esterlina, al abandonar menos de dos meses después el patrón oro, no hacían más que seguir el ejemplo que México acababa de ponerles. Si cabe alguna comparación entre los dos casos es precisamente para marcar este contraste: mientras que en dichas naciones se abandonaba el patrón de oro para defender y usar mejor sus reservas de oro, nuestros reformadores pretendían conservar el patrón de oro facilitando y aun fomentando la fuga en masa del poco oro que quedaba en el país.

La Ley que realizó la Reforma Monetaria de 1931 no podía engendrar, como lo anuncié en mi carta al ex-Presidente Calles, más que la circulación fiduciaria del *peso-plata*. El único valladar de un sistema semejante contra la depreciación de la unidad monetaria hacia su valor real está en la confianza capaz de inspirar la entidad emisora responsable. Ahora bien, esta entidad era un Gobierno que en su rápida carrera al desprestigio ni siquiera se había detenido en el punto correspondiente a la pérdida total de la confianza y seguía su ininterrumpida y precipitada marcha por la zona imaginaria de las cantidades negativas, que sólo expresaban desconfianza. A propósito de este lamentable hecho, me permití exhortar al ex-Presidente, en la carta que le escribí sobre el “Plan Calles”, para que dejara las bambalinas y saliera francamente al escenario público asumiendo la responsabilidad de

su mando, sujeto a torcerse y desvirtuarse ejercido a través de un Presidente a quien ya nadie respetaba ni obedecía. Ni ejercida directamente su autoridad sobre los Secretarios, pero de modo oculto, era segura una perfecta coordinación de todas las actividades gubernamentales.

El Banco de México, por otro lado, al persistir en su equivocada actitud de competidor privilegiado de los Bancos privados, mantenía cerrados los canales del redescuento y se incapacitaba para mejorar la rígida circulación metálica —más enrarecida por una desenfrenada tesaurización— con el derrame bienhechor de sus billetes. Además, cuantiosas operaciones de favor contrarias a su ley constitutiva, a las prácticas bancarias y a su conveniencia congelaban a gran prisa la cartera del mismo Banco.

La incapacidad del citado órgano emisor de billetes y las absurdas limitaciones del *stock* monetario impuestas por el “Plan Calles”, se resolvieron en una aguda deflación que empeoró la situación económica, asfixiando catastróficamente al país. Se cumplían, pues, los fatídicos presagios de mi carta al ex-Presidente Calles. Comenté más detalladamente esa carta en las páginas 146 y 156 de *Tres Monografías*, reproduciéndola parcialmente y condensando las partes no transcritas.

Las manifestaciones fiscal y monetaria de la crisis económica, exacerbada por el “Plan Calles” y la marcha equivocada y ruinosa del Banco de México, S.A., se revelaron en el enorme déficit de 1931 y en una depreciación tal del peso-plata que elevó hasta cifras fabulosas las ministraciones, pactadas en dólares, que demandaría la reanudación del servicio de la deuda exterior. Tales efectos fueron los que por fin llevaron al Gobierno a desistir de su obcecación, obligándolo a decretar en enero de 1932 la suspensión indefinida del Convenio “Montes de Oca-Lamont”. Esto, por lo demás, no se hizo sino después de que una crisis política, que nada tenía que ver con los acontecimientos que vengo relatando, había sacado al Secretario de Hacienda, con otros de sus colegas, del Gabinete Presidencial.<sup>30</sup>

Eduardo Suárez dice lacónicamente:

Los efectos del llamado Plan Calles sobre una economía bastante castigada fueron desastrosos, y las rentas federales disminuyeron al grado que no se podían pagar ni siquiera los sueldos de los empleados durante varias quincenas y la economía en general sufría fuertemente. El señor general Calles, con su sentido práctico, comprendió que el plan bautizado con su nombre había fracasado ruidosamente. Este plan provocó una crisis ministerial en el gabinete del presidente Ortiz Rubio, que tuvo como consecuencia la sali-

30 Pani, Alberto J., *Apuntes autobiográficos*, 2a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, Biblioteca Mexicana, núm. 6 (t. I) y 7 (t. II), 1951, t. II, pp. 142-147, las cursivas son del original.

da del señor Montes de Oca de la Secretaría de Hacienda. Vacante el puesto de secretario de Hacienda, el señor general Calles telegrafió a don Alberto J. Pani ofreciéndole la cartera de Hacienda, la cual aceptó inmediatamente.<sup>31</sup>

## II. UNA NUEVA REFORMA EN 1932

### 1. *La reforma monetaria*

El 14 de febrero de 1932 toma posesión, por segunda vez, como secretario de Hacienda y Crédito Público, Alberto J. Pani, quien pretende restablecer el programa implantado en 1924 y desarrollado hasta 1926, en que había dejado el cargo. Su plan se inicia en el área monetaria, para lo cual cuenta con la colaboración de Manuel Gómez Morín y Fernando de la Fuente, quienes habían colaborado en la formulación del Plan Calles.<sup>32</sup>

Pronto surgen las diferencias entre Pani, De la Fuente y Gómez Morín, pues estos dos últimos estaban convencidos de la ortodoxia monetaria del Plan Calles.<sup>33</sup> Dadas las diferencias de opinión entre Pani y Gómez Morín, el primero decide proceder de inmediato,<sup>34</sup> y en el *Diario Oficial* del 10 de marzo de 1932 se publica un decreto modificatorio de la ley monetaria de julio de 1931. El licenciado De la Fuente renunció a la Dirección de Crédito en cuanto se publicó la ley.<sup>35</sup>

La reforma suprime la prohibición de acuñar monedas de plata de un peso y de denominaciones superiores, y en su lugar se adopta un nuevo artículo 12 con el texto siguiente: “Corresponde privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de monedas según lo exijan las necesidades de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades”.

La reforma también modifica el artículo 13 de la ley, para regular las resoluciones del Consejo del Banco en materia de acuñación y sujetarlas al veto del secretario de Hacienda.

Como algo excepcional, se autoriza en un artículo transitorio, el tercero, a que la Secretaría de Hacienda ordene la acuñación de monedas de plata de un peso, a fin de “corregir la actual insuficiencia de signos de

31 Suárez, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 53.

32 *Idem*, pp. 51 y 54.

33 *Idem*, p. 53.

34 Pani, Alberto J., *op. cit.*, nota 30, t. II, pp. 150-152.

35 Suárez, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 54.

cambio”, astringencia monetaria que se sufría como consecuencia de la ley de 1931. Tal facultad fue cancelada por decreto del 22 de marzo de 1933.<sup>36</sup>

Al decir del propio Pani, la reforma tuvo efectos benéficos de inmediato.

Volvieron la confianza en el Gobierno y el dinero atesorado a la circulación y desaparecieron los tesorizadores. Esta significación tiene el hecho de que, después de la fuerte reducción en los depósitos bancarios a la vista verificada durante todo el tiempo de vigencia del “Plan Calles”, dichos depósitos hayan subido bruscamente al expedirse la Reforma Monetaria de 1932. Bastaron unos cuantos meses para que recuperaran su valor anterior a dicho Plan.

El sentido descendente que tomó el movimiento de las rentas federales desde 1929 en que principió la crisis económica, considerablemente acentuado por el “Plan Calles”, se volvió ascendente al quedar éste prácticamente derogado. La disminución de cosa de quince millones de pesos en los ingresos de 1930 respecto del año inmediato anterior, saltó a cerca de setenta millones en 1931, para bajar a diez y seis en 1932, correspondiendo la casi totalidad de esta suma al primer trimestre del año. La Ley que modificó el “Plan Calles” fue el punto de partida de una alza en las rentas federales que, prolongándose, ha culminado hasta niveles sin precedente en la Historia de la Hacienda Pública Mexicana.<sup>37</sup>

Eduardo Suárez se refiere a la reforma brevemente, diciendo que Pani:

...se encerró en su casa de Cuernavaca y pensó recurrir, precisamente contra los mandatos del Plan Calles, al viejo expediente bien conocido: acuñar monedas de plata al máximo de la capacidad de la Casa de Moneda y hacerse de recursos con la diferencia entre el valor nominal y el valor monetario de los pesos plata para pagar las quincenas que se debían a los empleados y, desde luego, dar un buen golpe político remediando la crítica situación de los servidores del gobierno.

El expediente de acuñar monedas de plata a la máxima capacidad de la Casa de Moneda no solamente fue una fuente de recursos para la tesorería, sino que además constituyó una buena disposición de carácter monetario, liberando al país de la fuerte deflación a que estaba sujeta en virtud del Plan Calles...

El país, asfixiado por el Plan Calles, respiró con las medidas inmediatas tomadas por el señor ingeniero Pani...<sup>38</sup>

36 Pani, Alberto J., *op. cit.*, nota 39, t. II, p. 174.

37 *Idem*, pp. 153 y 154.

38 Suárez, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, pp. 53 y 54.

Pero reforma aún más significativa se lleva en cuanto al Banco de México pues se disuelve la Junta Central Bancaria, preludio de la reforma a la Ley Orgánica del Banco de México, publicada en el *Diario Oficial* del 12 de abril, complementada por la publicada en el del 21 de mayo, que transforman a la institución en un verdadero banco central y regula la cuenta general de Tesorería del gobierno federal.

## 2. La reestructuración del Banco de México

### A. Aspectos generales

En efecto, el presidente de la República, a la sazón Pascual Ortiz Rubio, en uso de las facultades extraordinarias que le habían sido conferidas por ley del 21 de enero de 1932, expidió el 12 de abril de ese año la Ley que reforma la de 25 de agosto de 1925, constitutiva del Banco de México, la cual se publicó en el *Diario Oficial* de ese mismo día. La ley reformatoria era en realidad una nueva ley.

Hasta entonces la Ley que crea el Banco de México de 1925 había sido modificada en cinco ocasiones, en 1926 para reformar su artículo 29, relativo al depósito por parte de las sociedades y empresas de servicios públicos;<sup>39</sup> en 1927 para crear el privilegio de los créditos del banco en los casos de concurso y quiebra;<sup>40</sup> en 1928 para explicitar que el Banco

39 El texto original del art. 29 decía:

“Artículo 29.- Las sociedades y empresas de servicios públicos, deberán conservar en el Banco de México los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados”.

En virtud de la reforma hecha según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1926, quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29.- Las sociedades y empresas de servicios públicos, deberán conservar en el Banco de México los depósitos o garantías que, bajo cualquiera denominación, tengan o reciban de sus consumidores, clientes o abonados.

La falta de cumplimiento de este precepto se equiparará para su represión, al desobedecimiento de un mandato legítimo de autoridad competente”.

40 El texto original del art. 28 de la ley decía:

“Artículo 28.- Los créditos constituidos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sobre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fiscales, de los prendarios y de los hipotecarios o refaccionarios, debidamente registrados”.

En virtud de decreto publicado en el *Diario Oficial* del 6 de agosto de 1927, dicha disposición quedó redactada en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Los créditos constituidos originalmente a favor del Banco, no entrarán en quiebras ni concursos, ni se acumularán a estos juicios los que tengan por objeto hacer efectivos dichos créditos. Los mismos créditos constituidos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sobre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fiscales, de los prendarios y de los hipotecarios o refaccionarios, debidamente registrados con anterioridad a la fecha en que el Banco haya concedido los suyos”.

no estaría obligado a prestar al gobierno federal más servicios que los establecidos en la ley, y tampoco estaría obligado a prestarlos a los estados;<sup>41</sup> en 1930 para agregar una disposición transitoria;<sup>42</sup> y en 1931 para adecuar la ley a la reforma monetaria, en los términos ya comentados.

Por otra parte, sin reformar la ley mencionada, el decreto de 1927 que suspendió las acuñaciones de plata había privado al Banco de su función reguladora de la circulación monetaria, la cual se le restituyó en marzo de 1929;<sup>43</sup> y a finales de 1930 se creó una Comisión encargada de tomar las medidas conducentes a lograr la estabilización de la moneda nacional y la normalización de los tipos de cambio sobre el exterior.<sup>44</sup>

La ley de 1932 que modificaba la que creó al Banco de México era, como ya se dijo, en realidad una nueva ley. Constaba de 33 artículos, distribuidos en cinco capítulos, más cuatro artículos transitorios. Los capítulos llevaban por títulos, respectivamente, el primero “De la constitución del Banco de México como sociedad anónima” (artículo 1); el segundo “De la emisión de billetes y de la circulación monetaria” (artículos 2 a 11); el tercero “De las operaciones con el gobierno federal” (artículos 12 y 13); el cuarto “Del redescuento y de las operaciones con los bancos asociados” (artículos 14 a 21); y el quinto “Disposiciones generales” (artículos 22 a 33).

Los considerandos de la ley en cuestión aducían que la mejor organización de la economía nacional y el cumplimiento del programa monetario trazado el 25 de julio de 1931 y el 9 de marzo de 1932, hacían indispensable la efectiva coordinación de las actividades bancarias comerciales del país alrededor del Banco de México, como banco central y que en tal virtud era necesario definir el carácter especial del Banco de México dentro del sistema bancario mexicano, dando prioridad absoluta a sus funciones de creación y regulación de la moneda y evitando escrupulosamente aquellas que pudieran entorpecer el propósito fundamental de su fundación. A tal efecto, se hacía necesario modifi-

41 Véase La adición hecha al art. 13, según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1928.

42 Se adicionó un art. 6o. transitorio relativo a las obligaciones de la Comisión Monetaria, en favor del Banco de México.

43 Conforme al art. único de un decreto publicado en el *Diario Oficial* del 26 de marzo de 1929 se derogó el decreto del 25 de febrero de 1927, “quedando vigentes, en tal virtud, las prevenciones relativas de la Ley de 25 de agosto de 1925, que confieren al Banco de México, S.A., la función de regulador de la circulación monetaria en la República.”

44 Véase el decreto publicado en el *Diario Oficial* del 30 de diciembre de 1930.

car la estructura legal y la administración del Banco de México, sin menoscabo del principio constitucional de control por parte del Estado, procurando al mismo tiempo una eficiente supervisión recíproca, para establecer una distribución de competencia de las funciones del Banco de México, entre las personas o instituciones que intervinieron en la formación de su capital social. Dichas modificaciones debían asegurar al mismo tiempo la autonomía del Banco de México frente al Estado y la eficacia del control de la moneda y el crédito, lo cual constituía una necesidad imperiosa.

El Banco de México continuó como una sociedad anónima de duración indefinida, según había sido constituido al amparo de la ley de 25 de agosto de 1925, conservando su denominación de Banco de México y manteniendo su domicilio en la ciudad de México.<sup>45</sup>

El objeto del Banco comprendía emitir billetes, regular la circulación monetaria, la tasa del interés y los cambios sobre el exterior; redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil; centralizar las reservas bancarias y fungir como cámara de compensaciones; encargarse del servicio de tesorería del gobierno federal; y, en general, con las limitaciones que en la ley analizada se establecían, efectuar las operaciones bancarias compatibles con su naturaleza de banco central.<sup>46</sup>

Su capital social era de 50 millones de pesos, representado por acciones nominativas, íntegramente pagadas, con valor nominal de 100 pesos cada una, divididas en dos series: la serie "A" (51%) sólo podía ser suscrita por el gobierno de la República; sus acciones eran intransmisibles; en ningún caso podía cambiarse su naturaleza, ni los derechos que ésta confería; la serie "B" (49%) podía ser suscrita por instituciones de crédito y por el público; sus acciones eran emitidas y conservadas en la caja de la sociedad, sin que fueran autorizadas, hasta en tanto no fueran debidamente suscritas e íntegramente pagadas.<sup>47</sup> Con lo cual se disminuía el capital del banco, pues se le había constituido con capital de cien millones de pesos.<sup>48</sup>

45 Ley que reforma la de 25 de agosto de 1925, constitutiva del Banco de México, art. 1o. fraccs. I, II y III.

46 *Idem*, art. 1o., fracc. IV.

47 *Idem*, art. 1o., fracc. V.

48 Véase art. 1o., fracc. IV de la ley de 1925 que creó al Banco de México.

## B. Estructura orgánica

### a. El Consejo de Administración

#### *Integración*

La administración del banco estaba encomendada a un consejo de administración, integrado por cinco consejeros nombrados por la serie “A” y 4 consejeros nombrados por la serie “B”, independientemente del número de acciones suscritas por cada serie, en lo cual se seguía a la ley de 1925. Se mantenía el derecho de recusación, pudiendo ejercitarlo la serie “A” con respecto hasta tres consejeros propuestos por la serie “B” y ésta con respecto hasta cuatro consejeros propuestos por la serie “A”, pero se aclaraba que los consejeros que eran propuestos en substitución de los recusados, no eran recusables. Los consejeros por la serie “B” eran designados, 1 por cada 25% de votos computables en asamblea y se mantenía la limitación de que una misma persona o institución no podía designar más de dos consejeros, independientemente del número de acciones que representara en la asamblea.<sup>49</sup>

Por otra parte, se suprimen los consejeros consultivos que preveía la ley de 1925 para cada sucursal.<sup>50</sup>

Sólo podían ser miembros del consejo de administración personas relacionadas con la actividad bancaria, industrial, agrícola o comercial en la República Mexicana,<sup>51</sup> con lo cual se ampliaba la disposición más restrictiva del texto de 1925.<sup>52</sup>

No podían ser, en ningún caso, consejeros las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, durante el tiempo que dure su encargo conforme a la ley, aunque no sea desempeñado por virtud de una licencia u otra razón semejante; los funcionarios y empleados públicos; dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta en tercer grado; o que administren, formen parte del consejo de administración o sean empleados o funcionarios de una misma sociedad mercantil; dos o más socios de una misma sociedad en nombre

49 Compárese el art. 1o., fracc. VII, de la ley de 1925 con la fracc. VI del mismo artículo, según texto de la nueva ley.

50 Véase el art. 1o., VII, tercer párrafo de la ley de 1925.

51 *Ley que reforma la de 25 de agosto de 1925, constitutiva del Banco de México*, art. 1o., VIII.

52 Conforme al art. 1o., VIII de la ley de 1925, sólo podían ser consejeros “personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios o comerciales”.

colectivo o en comandita simple; ni las personas que tengan litigio pendiente con el Banco, tal como preveía la ley de 1925.<sup>53</sup>

### *Remuneración*

Se estableció una remuneración a cada uno de los consejeros de 50 pesos por junta de consejo a que asistieran, sin que tal remuneración pudiese exceder de 500 pesos mensuales, independientemente del número de juntas a que hubiere asistido, con lo cual se aumentaba el máximo de 300 pesos previstos en el texto original.<sup>54</sup>

### *Facultades*

Las facultades indelegables del consejo de administración se ampliaron considerablemente, pues conforme al texto reformado abarcaban los siguientes asuntos:<sup>55</sup>

- a) La emisión y circulación monetaria;
- b) El señalamiento del tipo de redescuento;
- c) La determinación de los requisitos a ser llenados por el papel redescontable;
- d) La fijación de límites generales para las operaciones de redescuento y para aquéllas que autorizaba el artículo 18 de la ley analizada, a celebrar con los bancos asociados;
- e) La celebración de operaciones que, separada o conjuntamente, comprometiera la responsabilidad de una misma persona o sociedad por más de 10 mil pesos.

#### Veto de las Resoluciones del Consejo

Al igual que conforme al texto original de la ley de 1925, conforme al texto reformado el secretario de Hacienda y Crédito Público tenía derecho de vetar las resoluciones del Consejo de Administración del Banco de México, de conformidad con lo establecido en su escritura constitutiva y estatutos, en los casos que adelante se mencionan y siempre que a su juicio dichas resoluciones afectaren el equilibrio económico de la República Mexicana.<sup>56</sup>

- a) Cuando se refirieran a inversiones en valores extranjeros o a depósitos constituidos en el exterior;

53 Compárese el art. 1o., IX, de la ley de 1925 con el mismo numeral de la nueva ley.

54 Compárese el art. 1o., X, de la ley de 1925 con el mismo numeral de la nueva ley.

55 Compárese el art. 1o., XI, de la ley de 1925, con el mismo numeral de la nueva ley.

56 Compárese el art. 30 de la ley de 1925, con el art. 28 de la nueva ley.

b) Cuando se refirieran a nuevas emisiones, aun cuando éstas se encontraran dentro de los límites legales;

c) Cuando se refirieran a operaciones que el Banco de México debía realizar en su carácter de regulador de la circulación monetaria; y

d) Cuando se refirieran a operaciones relacionadas con la deuda pública o con los títulos respectivos.

### b. La comisión especial

Los consejeros por la serie “B” debían formar una “comisión especial”, la cual era asistida por un consejero de la serie “A”, con el propósito de estudiar y aprobar operaciones concretas de redescuento y aquellas mencionadas en el artículo 18 antes citado. Sus decisiones estaban sujetas a moción del banco afectado por ellas, a la resolución que el consejo de administración adoptara por mayoría de siete votos, por lo menos. Además de lo mencionado, el consejo de administración podía nombrar de su seno, de acuerdo a los estatutos de la institución, las demás comisiones que fueren necesarias para la atención de los asuntos de la sociedad. En todo caso, el consejo de administración debía nombrar una “comisión ejecutiva, que resolvería, a reserva de la ratificación del consejo de administración, los asuntos referentes a la marcha ordinaria de la sociedad.”<sup>57</sup>

El texto de 1925 no preveía tal comisión especial, aunque sí una ejecutiva para ocuparse de los asuntos ordinarios.<sup>58</sup>

### c. Comisarios

La vigilancia de la sociedad estaba confiada a dos comisarios; uno nombrado por cada serie de acciones, pudiéndose nombrar suplentes para cada uno de ellos, a diferencia de lo previsto en el texto original, según el cual ambos comisarios eran nombrados por la serie “B”.<sup>59</sup>

Los impedimentos para ser consejero, eran aplicables para ser comisario, al igual que en el texto original.<sup>60</sup>

57 *Ley que reforma la de 25 de agosto de 1925, constitutiva del Banco de México*, art. 1o., XI.

58 *Ibidem*.

59 Compárese el art. 1o., VII, pfo. final de la ley de 1925 con el art. 1o., VII, de la nueva ley.

60 Compárese el art. 1o., IX de la ley de 1925 con el mismo numeral de la nueva ley.

### C. Operaciones con bancos asociados

Conforme al texto de la nueva ley, las instituciones que conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito debían asociarse con el Banco de México debían suscribir acciones serie “B” por una cantidad no menor al 6% de su capital y reservas.<sup>61</sup> En tanto que en la ley de 1925 el asociarse era un requisito para poder hacer operaciones con el Banco.<sup>62</sup>

Si dichas instituciones no encontraban en el mercado el número y tipo de acciones necesarias para cubrir la suscripción mínima que debían hacer de acuerdo a lo antes expuesto, debían depositar en efectivo en el Banco de México, el valor de las acciones que deberían suscribir, para tener un número de votos en las asambleas generales igual al que correspondería a las acciones serie “B” de suscripción mínima. En caso de aumento o reducción al capital y reservas de los bancos asociados, que sirvieran de base para la determinación del monto de su suscripción de acciones del Banco de México, se debía mantener la proporción con respecto al número de acciones suscritas o al monto del depósito constituido.

Las acciones adquiridas por los bancos asociados, conforme a lo antes expuesto, debían ser conservadas en depósito en la caja de valores del Banco de México y ni estas acciones, ni el depósito supletorio, podían ser retirados del mencionado banco, mientras la institución conservara el carácter de asociada o tuviere obligaciones pendientes con el Banco de México.

En lo anterior se seguía a la ley de 1925, ya según la reforma de 1931.<sup>63</sup>

Las operaciones que el Banco de México podía efectuar con los bancos asociados eran esencialmente las previstas en la ley de 1925:<sup>64</sup>

a) Descontar aceptaciones de los bancos asociados, cuando el endoso proviniera de persona distinta al girador;

b) Abrir crédito en cuenta corriente a los bancos asociados, con garantía de títulos, efectos comerciales o valores. El valor de la prenda debía ser, por lo menos, 20% mayor que el importe de la obligación;

61 *Idem*, art. 14.

62 Art. 14, según el texto de 1925.

63 Compárese el texto de 1925 del art. 14 con el texto de dicha disposición, según reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27 de julio de 1931, y con el mismo numeral según la ley ahora en estudio.

64 Compárese el art. 18 de la ley de 1925 con el texto del mismo numeral de la *Ley que reforma la de 25 de agosto de 1925, constitutiva del Banco de México*.

c) Efectuar anticipos a los bancos asociados, sobre el valor de las letras documentarias de cambio que dichos bancos le endosaran para su cobro;

d) Efectuar anticipos a los bancos asociados sobre los bonos de caja que emitieran, y sobre los bonos de prenda que expidieran almacenes generales de depósito, también asociados;

e) Las demás operaciones bancarias que fuesen procedentes, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo respectivo de la ley analizada.

Las instituciones de crédito autorizadas por la ley respectiva para recibir depósitos a plazo menor de 30 días, debían conservar en el Banco de México un depósito en efectivo y sin interés, igual al 5% de dichos depósitos, con lo cual se disminuía en un cinco por ciento la obligación prevista en la ley anterior.<sup>65</sup>

Las operaciones de redescuento de acuerdo a la ley analizada, estaban sujetas a las siguientes bases:<sup>66</sup>

1) Sólo eran redescontables efectos a la orden, pagaderos en moneda nacional, procedentes de operaciones genuinamente comerciales y con vencimiento a plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha del redescuento;

2) No podían hacerse redescuentos con un banco asociado, mientras éste tuviere pendientes operaciones que, aislada o conjuntamente, obligaren la responsabilidad directa de una misma persona o sociedad por cantidad mayor del 5% del capital, reservas y depósitos del banco asociado o del 10% de dichos conceptos, según se tratase de operaciones en descuento o con garantía prendaria. Los límites mencionados no eran aplicables a documentos procedentes de operaciones reales de producción, almacenamiento o distribución de mercancías, aun cuando en ellos una misma persona o sociedad apareciere responsable como mero girador o endosante;

3) No podían redescontarse créditos refaccionarios, ni hipotecarios.

Tal regulación eliminaba algunas restricciones previstas en el texto original de 1925.

A requerimiento del Banco de México, los bancos asociados que tuvieran operaciones de crédito pendientes con él, debían proporcionarle los datos que fuesen necesarios para estimar su estado financiero, sancio-

<sup>65</sup> Véase art. 16 de la ley de 1925; la reforma publicada en el *Diario Oficial* del 27 de julio de 1931 eliminó la referencia al oro, pero mantuvo el 10% de depósito obligatorio, que la reforma que se comenta disminuyó al 5%, según el art. 16 de la nueva ley.

<sup>66</sup> *Ley que reforma la de 25 de agosto de 1925, constitutiva del Banco de México*, art. 17.

nándose su falsedad de acuerdo a lo establecido al respecto en la Ley General de Instituciones de Crédito.<sup>67</sup>

El tipo de redescuentos era fijado por el Consejo de Administración del Banco de México, tomando en consideración las condiciones económicas de la República Mexicana, y debía publicar dichas resoluciones.<sup>68</sup>

El Banco de México operaba como cámara de compensación para los bancos asociados, teniendo a su cargo la organización y administración del servicio en cuestión en la capital de la República Mexicana y en las ciudades donde tenía sucursales,<sup>69</sup> lo cual no había sido previsto por el texto de 1925.

#### D. Emisión de billetes

Con respecto a la emisión de billetes,<sup>70</sup> el Banco de México sólo podía efectuarla en virtud de operaciones de redescuento practicadas con los bancos asociados, con efectos pagaderos en moneda nacional; y en cambio de oro o en compra de giros o letras de primer orden pagaderos a la vista sobre el exterior, siempre que esas operaciones pudieren efectuarse a la paridad legal. Por lo que se refiere a los billetes que reingresarán a la caja de reserva de emisión, en virtud de pago de documentos redescontados o en cambio de efectivo, no podían ponerse nuevamente en circulación sin llenar los requisitos antes mencionados.

Tratándose de redescuento,<sup>71</sup> el Banco de México podía emitir billetes por una suma que no excediera el duplo de la existencia en caja de moneda nacional, a la que debía deducirse el monto íntegro en la misma moneda correspondiente a: a) la reserva monetaria; b) los depósitos que debían constituir los bancos asociados, sin interés, por un importe igual al 5% de los depósitos que éstos a su vez hubieren recibido del público a plazo menor de 30 días, y c) la cantidad que conforme a la ley el Banco de México debía conservar como reserva por sus depósitos a plazo menor de 30 días.

Las operaciones relativas a emisión y su correspondiente reserva, se debían llevar a cabo por conducto de un departamento especial del Banco de México. Para que una emisión se pudiese llevar a cabo, un comisario

67 *Idem*, art. 19.

68 *Idem*, art. 20.

69 *Idem*, art. 21.

70 *Idem*, art. 2o.

71 *Idem*, art. 3o.

de la sociedad y un inspector de la Comisión Nacional Bancaria debían hacer constar que la misma se efectuaba dentro de los límites antes mencionados y la Oficina Impresora de Estampillas debía resellar los billetes con la contraseña del gobierno federal.<sup>72</sup>

Las existencias en oro o en créditos sobre el exterior que ingresaran al Banco de México por la emisión de billetes debían conservarse por separado como constitutivas de la reserva monetaria, y sólo podían destinarse a los fines de ésta, o a la compra o acuñación de monedas nacionales necesarias para el pago de los billetes. Las utilidades derivadas de operaciones de emisión y pago de billetes debían destinarse íntegramente al aumento de la reserva monetaria.<sup>73</sup>

### E. *Circulación y pago de billetes*

Los billetes continuarían siendo de circulación enteramente voluntaria, y en ningún caso su admisión se podía establecer como obligatoria para el público. El gobierno federal, los gobiernos de los estados y los ayuntamientos estaban obligados a recibir billetes ilimitadamente por su valor representativo, en pago de impuestos y de todas las sumas que les fueren debidas. Los estatutos del Banco de México debían establecer los datos y firmas que los billetes debían contener, así como su denominación.<sup>74</sup>

Los billetes eran pagados por su valor nominal, al portador, en moneda nacional, a su presentación en la matriz del Banco de México y en las sucursales de éste. Las sucursales sólo estaban obligadas a reembolsar en efectivo los billetes que hubiesen puesto en circulación con su resello y sólo debían pagar a su opción, en efectivo o en letras a la vista giradas sobre la matriz, sin costo alguno para el beneficiario, los billetes emitidos por la matriz o por las otras sucursales. Los billetes deteriorados debían pagarse, aun cuando estuviesen divididos en fracciones, siempre y cuando conservasen inteligibles las características necesarias para su identificación.<sup>75</sup>

La ley reformada no mencionaba ya la acción ejecutiva establecida por el artículo 8o. de la ley de 1925, para el caso de falta de pago de los billetes.

72 *Idem*, art. 4o.

73 *Idem*, art. 5o.

74 Art. 6o., reformado.

75 *Idem*, art. 7o.

Si voluntariamente la sociedad llegase a liquidarse debía entregar al gobierno federal el importe de los billetes que no hubieren sido presentados para su cobro, quedando en este caso el gobierno federal obligado al pago de dichos billetes.<sup>76</sup>

Conforme a la nueva ley, la nación respondía en todo tiempo del importe de los billetes en circulación.<sup>77</sup>

#### F. *Regulación monetaria*

Con respecto a la función regulatoria de la circulación monetaria, el Banco de México ejercía las siguientes funciones:<sup>78</sup>

- 1) Comprar y vender oro;
- 2) Comprar metales amonedables en las cantidades necesarias para acuñación;
- 3) Resolver sobre la acuñación de monedas necesarias para la circulación, determinando sus cantidades y denominaciones;
- 4) Recibir de la Casa de Moneda todas las especies que fueren acuñadas y, en su caso, ponerlas en circulación;
- 5) Retirar de la circulación, directamente o por medio de las oficinas federales que la Secretaría de Hacienda señalare, las monedas que dejen de tener curso legal o deban ser reacuñadas;
- 6) Recoger y custodiar los valores que debían constituir la reserva monetaria y administrar ésta, aplicándola a obtener la estabilidad de la moneda nacional.

Con respecto a las operaciones antes mencionadas, debía llevar contabilidad por separado, quedando los fondos y valores constitutivos de la reserva monetaria afectos exclusivamente al resultado de las operaciones que por cuenta de dicha reserva se efectuaren.<sup>79</sup>

#### G. *Operaciones con el gobierno federal*

En lo referente a las operaciones del Banco de México con el gobierno federal, se establecía que el banco:<sup>80</sup>

- 1) Era depositario de todos los fondos del gobierno federal, de los que éste no hiciese uso inmediato;

76 *Idem*, art. 8o.

77 *Idem*, art. 9o.

78 *Idem*, art. 10.

79 *Idem*, art. 11.

80 *Idem*, art. 12.

2) Era encargado de la situación y concentración de los fondos de todas las oficinas del gobierno federal;

3) Era encargado del servicio de la deuda pública en el interior y en el exterior;

4) Era agente del gobierno federal, para todos los cobros o pagos que hubiese que efectuar en el extranjero;

5) Era agente del gobierno federal para las operaciones bancarias que requiriera el servicio público;

6) Era depositario de los montos que debían constituirse para el otorgamiento de suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo promovidos contra cobros fiscales;

7) Era depositario de los montos que en efectivo, en títulos o en valores, debían constituirse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales.

Entre las novedades de la nueva ley estaba el que el Banco de México debía abrir una cuenta general a la Tesorería de la Federación, en la que se debía abonar o cargar las cantidades que recibiere o pagare por cuenta del gobierno federal, de conformidad con las siguientes bases:<sup>81</sup>

a) El Banco de México no debía efectuar pago alguno, sino con autorización expresa firmada por el tesorero de la Federación;

b) El Banco de México no debía percibir compensación alguna por la concentración o movimientos de fondos del gobierno federal, en las plazas donde tuviere sucursales o agencias. En los lugares donde no las tuviere y operaren bancos asociados o sus sucursales, éstos debían encargarse de los cobros y pagos del gobierno federal, caso en el cual el Banco de México percibiría por cuenta del gobierno federal, sólo el importe de los gastos originados directamente por el pago o la remisión efectuada;

c) La cuenta general de la Tesorería debía liquidarse en los meses de julio y diciembre de cada año.

d) El saldo que resultase a cargo del gobierno federal en la cuenta de Tesorería, nunca debía exceder del 5% de los ingresos que el gobierno federal hubiese percibido en el año fiscal anterior, debiendo ser cubierto en el año en que se hubiere originado, o, en caso de haberse originado durante el último semestre, en los primeros seis meses del año siguiente;

e) El Banco de México no estaba obligado a prestar al gobierno federal más servicios que los establecidos en la ley analizada. Tampoco esta-

81 *Idem*, art. 13.

ba obligado a prestar servicio alguno a los estados. La compensación del gobierno federal al Banco de México, por los servicios que llegare a prestarle, era estipulada mediante convenio con la Secretaría de Hacienda.

#### H. Operaciones prohibidas

En el capítulo correspondiente a disposiciones generales, la ley analizada establecía que el Banco de México podía efectuar las operaciones bancarias que fueren compatibles con su naturaleza de banco central, prohibiéndole expresamente las siguientes:<sup>82</sup>

1) Efectuar préstamos al gobierno federal, salvo lo dispuesto en el capítulo relativo a las operaciones con la última institución mencionada;

2) Efectuar préstamos a los gobiernos de los estados y a los ayuntamientos;

3) Conceder crédito en cuenta corriente, salvo lo dispuesto en el capítulo relativo a redescuento y operaciones con los bancos asociados;

4) Efectuar operaciones directas de préstamo o descuento. El Banco de México podía comprar y vender giros y letras de cambio en el mercado abierto y hacer anticipos sobre títulos o valores realizables inmediatamente, siempre que los efectos y los anticipos mencionados no tuvieran un vencimiento que excediere de cinco días vista. También podía hacer operaciones de préstamo o anticipo, sobre acciones de sociedades que se organizaran para el establecimiento de nuevos bancos asociados, hasta por el 50% del valor de dichas acciones;

5) Aceptar o pagar libranzas en descubierto y pagar o certificar cheques en iguales condiciones;

6) Tomar en firme o hacer inversiones en acciones de cualquier clase, con excepción de las que suscribiere en instituciones nacionales de crédito, sin que exceda del 10% del capital de las instituciones relativas y siempre que la suscripción fuere aprobada por lo menos por el voto de siete consejeros y por la Secretaría de Hacienda. Las inversiones mencionadas no debían exceder, en conjunto, del 10% del capital exhibido del banco;

7) Tomar en firme o hacer inversiones en bonos o valores no cotizados en bolsas oficiales, y que no hubieren pagado dividendos corrientemente durante cada uno de los cinco años anteriores a la fecha de la operación de que se tratare. En todo caso, las inversiones en títulos o valores

82 *Idem*, art. 22.

no debían exceder del 10% del capital exhibido del banco. El Banco de México era el encargado de la emisión de títulos y valores del Estado, sin facultad para suscribir en firme esos bonos o valores; pero sí para comprarlos y venderlos en operaciones de mercado abierto;

8) Invertir en la instalación de sus oficinas y en la adquisición de bienes inmuebles para su uso, una suma mayor del 6% de su capital;

9) Abonar interés sobre sus depósitos a plazo menor de 30 días;

10) Dar en prenda su cartera o sus billetes, o contraer obligación alguna sobre ellos;

11) Hipotecar sus propiedades.

El Banco de México sólo podía aceptar constitución de hipoteca a su favor, cuando fuere necesario efectuarlo para garantizar créditos ya otorgados, a juicio de cuando menos siete consejeros y a condición de que la hipoteca venciere en un plazo no mayor de dos años. En este caso, el Banco de México no podía renovar la operación, ni dar prórroga al deudor; una vez vencido el plazo de este tipo de crédito hipotecario, debía hacerse efectiva desde luego la garantía hipotecaria.<sup>83</sup>

Los anticipos efectuados por el Banco de México sobre títulos, efectos o valores, se debían realizar mediante endoso o inscripción, cumpliéndose todas las formalidades necesarias para que el Banco de México pudiese adquirir la disposición absoluta de los mismos, sujeta a la condición resolutoria de que el deudor pague al Banco de México su obligación en la fecha de vencimiento.<sup>84</sup>

En caso de que el Banco de México admitiere o se adjudicase en pago de sus créditos bienes raíces o derechos reales, mercancías, acciones, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, estaba obligado a venderlos a la brevedad posible. Si transcurrido un año de la adquisición no se realizaba la venta, el Banco de México debía sacarlos a remate, salvo que la Secretaría de Hacienda por circunstancias especiales, autorizara prorrogar hasta por un año más el plazo mencionado.<sup>85</sup>

Las sociedades y empresas de servicio público debían conservar en el Banco de México los depósitos que recibieren de sus consumidores, clientes y abonados. El incumplimiento de este precepto, se equiparaba a la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad competente.<sup>86</sup>

83 *Idem*, art. 23.

84 *Idem*, art. 24.

85 *Idem*, art. 25.

86 *Idem*, art. 26.

La nación respondía directamente de los depósitos antes mencionados y de aquellos que se efectuaran de conformidad con las disposiciones que regulaban las operaciones del Banco de México con el gobierno federal.<sup>87</sup>

La ley analizada establecía las partidas contables del balance del Banco de México, que mensualmente debían publicarse, mismos que debían expresar las especies y valores que integraban el monto de la reserva monetaria y el movimiento de las operaciones efectuadas por cuenta de la mencionada reserva monetaria.<sup>88</sup>

Además de lo mencionado, el Banco de México debía publicar anualmente su balance general y una memoria de sus operaciones durante el ejercicio social correspondiente.<sup>89</sup> Tanto los balances mensuales, como el balance anual, debían estar certificados por peritos designados por la asamblea general.

Los consejeros del Banco de México tenían prohibido efectuar operaciones como consecuencia de las cuales resultaren deudores de la institución. No obstante lo mencionado, el consejo de administración podía por unanimidad efectuar operaciones de redescuento, como resultado de las cuales un consejero quedare mercantilmente obligado. Los gerentes, funcionarios o empleados del Banco de México, no podían en caso o forma alguna: *a*) efectuar negocios con la institución; *b*) obligar su firma con la institución; *c*) representar ante la institución a persona alguna; *d*) celebrar operaciones en virtud de las cuales pudieran resultar deudores de la institución.<sup>90</sup>

Los miembros del Consejo de Administración que autorizaran o el gerente o director que ejecutaran actos que infringieran las disposiciones de la ley analizada, incurrían en responsabilidad, incluso penal, llegado el caso.<sup>91</sup>

La Ley General de Instituciones de Crédito era aplicable en todo lo no previsto por la ley analizada, haciéndose mención especial a las reservas de depósito y a las inspecciones.<sup>92</sup>

### I. *Distribución de utilidades*

Las utilidades debían ser distribuidas de conformidad con las siguientes bases:<sup>93</sup>

87 *Idem*, art. 27.

88 *Idem*, art. 28.

89 *Idem*, art. 30.

90 *Idem*, art. 31.

91 *Idem*, art. 32.

92 *Idem*, art. 33.

93 *Idem*, art. 10., XII.